

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162

Vélez, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela.

Rad: 688613103002-20200003400

Accionante: JOSÉ SAÍN TRIANA AGUILAR

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander.

Fallo primera instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por JOSÉ SAÍN TRIANA AGUILAR contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA SANTANDER.

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El accionante presenta acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA SANTANDER, al considerar que se le está vulnerando el derecho de petición, mínimo vital, a una vida en condiciones dignas y el acceso a la administración de justicia, la cual fundamenta en los siguientes hechos:

Señala que mediante fallo de tutela de fecha 24 de marzo de 2020, proferido por ese despacho, radicado 2020-00018, se ordenó a COOMEVA EPS, el pago de 4 incapacidades que le adeudaban.

Que en el mes de abril elevó derecho de petición a COOMEVA EPS, para el cumplimiento del fallo y el día 12 de mayo de 2020 la EPS COMEVA, dio respuesta, diciendo que el pago de las incapacidades sería cancelado dentro de los 4 meses siguientes a la solicitud del aportante y ya habían sido solicitadas desde el día 5 de junio de 2019.

El 4 de junio de 2020 presentó incidente de desacato, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa en contra de COOMEVA EPS, para el cumplimiento del fallo.

Que presentó nuevamente el incidente de desacato el día 14 de julio y en esa fecha el juzgado acusa recibido.

Que el día 31 de julio de 2020 solicitó al juzgado le informara las actuaciones realizadas en el incidente y que a la fecha no ha recibido respuesta ni le han informado el radicado.

Que remitió nuevamente la solicitud al Juzgado y que a la fecha no le han dado respuesta. motivos por los cuales solicita, se ordene dar trámite y respuesta al incidente de desacato, haciendo cumplir el fallo para que se haga efectivo el pago de las incapacidades.

Solicita se le ampare sus derechos fundamentales, de petición, mínimo vital, a una vida en condiciones dignas y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se le ordene al juzgado accionado dar trámite y respuesta al incidente de desacato haciendo cumplir el fallo de tutela, para que la EPS Coomeva proceda a hacer efectivo el pago de las incapacidades adeudadas desde el año 2018.

2.2. Actuaciones procesales relevantes.

Mediante auto del 26 de agosto de 2020, este despacho admitió la acción de tutela y vinculó a "COOMEVA EPS", se decretaron las pruebas y se ordenó oficiar al accionado para que enviara a este expediente copia de las actuaciones que se surtieron en el procedimiento de la acción de tutela y en el incidente de desacato radicado 2020-00018-00, que se adelanta en ese despacho judicial.

2.3. Intervención de accionados y vinculados

2.3.1. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa:

El titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa mediante escrito del 28 de agosto de 2020 remitido por correo electrónico de la misma fecha, responde diciendo que observa la improcedencia de la acción deprecada por el hecho superado; que si bien por error involuntario, al no haber verificado con más propiedad que el auto que se emitió el 13 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó el requerimiento previo, del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a la EPS Coomeva, para efectos de que la secretaría procediera a notificarlo, lo cual no sucedió, existiendo una indebida interacción con secretaría.

Considera que no existe justificación de lo sucedido y pide excusas al incidentante y tutelante por dicho impase e informa que la providencia de requerimiento ya fue notificada para dar inicio al trámite del tutelante y anexa registro de envío del correo electrónico a COOMEVA EPS de fecha 28 de agosto de 2020, así como de la providencia adoptada por esa sede judicial.

2.3.2. Intervención del vinculado COOMEVA EPS.

Mediante oficio del 31 de agosto de 2020 remitido por correo electrónico de la misma fecha, la EPS Coomeva, contesta diciendo que, con respecto al derecho de petición, fue respondido el 4 de agosto de 2020 y adjunta copia de la respuesta.

Que en el oficio de respuesta se informa sobre el pago de las prestaciones económicas solicitadas y señala que se encuentran liquidadas en estado pendiente de cancelar y que su pago se hará la última semana de septiembre de 2020.

Solicita la improcedencia de la acción, toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y ha dado respuesta oportuna las peticiones radicadas por el accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, cuando una tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado y dado que el despacho demandado corresponde a un Juzgado Municipal de este Circuito, es competente este despacho para desatar la controversia.

3.2. La legitimación.

3.2.1. Legitimación por activa en tutela.

Dentro de los requisitos principales de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 sobre el reparto de la acción de tutela, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales, por lo tanto, es legítima su actuación por activa en la presente causa.

3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

Según los artículos 1, 6 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA SANTANDER, es un órgano revestido de autoridad, que pertenece a la Rama Judicial del poder público, al que se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausado.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

3.3. Problema jurídico.

Corresponde a este despacho establecer si el Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa ha vulnerado los derechos de petición, mínimo vital, vida en condiciones dignas y acceso a la administración de justicia del accionante, durante el trámite del incidente de desacato, por cuanto no le ha informado el estado del proceso y no ha hecho cumplir el fallo de tutela proferido el 24 de marzo de 202 por ese despacho.

3.4. Derechos constitucionales violados o amenazados.

El accionante señala que se le han vulnerado el derecho petición, mínimo vital, a una vida en condiciones dignas y el acceso a la administración de justicia.

3.5. Antecedente jurisprudencial

Término para resolver el incidente de desacato a un fallo de tutela

Con relación al término para resolver el incidente de desacato a un fallo de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, expediente D-9933, señaló:

“INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Efectividad

El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.” (Subrayado fuera de texto)

Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua¹.

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

¹ Ver sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’².”

Así mismo en Sentencia T-146 de 2012 señaló:

“Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o se su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

3.6 El caso concreto

El accionante presentó acción de tutela contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander, al considerar que se le está vulnerando el derecho de petición, mínimo vital, vida en condiciones dignas y derecho a la administración de justicia, toda vez que el 4 de junio de 2020, presentó incidente de desacato para el cumplimiento el fallo de tutela del 24 de marzo de 2020 proferido por ese despacho y que en dos oportunidades solicitó al juzgado, le informara las actuaciones realizadas en el incidente y hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha le han informado en qué estado se encuentra su proceso ni se le ha dado respuesta a las solicitudes de información presentadas para conocer del mismo.

El Juzgado accionado, pese a que se le requirió en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la tutela, copia de cada una de las actuaciones que se surtieron en el procedimiento de acción de tutela e incidental de desacato radicado 2020-00018-00, que adelanta ese despacho judicial, hizo caso omiso y solamente remitió la providencia del 13 de julio de 2020 que ordenó el requerimiento a Coomeva EPS y el registro de notificación de dicho auto.

En la respuesta a la acción de tutela, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa reconoce el error cometido en el procedimiento del incidente de desacato, cuando señala que el auto proferido el 13 de julio de 2020 no fue notificado y sólo hasta que conoce de esta tutela, procede a notificarlo esto es el 28 de agosto de 2020.

Coomeva EPS, entidad vinculada a la acción de tutela solicita la improcedencia de la acción señalando que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y que no se aporta ninguna prueba en la que se demuestre un perjuicio de naturaleza irremediable, por cuya razón la acción debe ser desestimada.

Revisadas las pruebas que obran en el expediente, se encuentra que el señor JOSE SAIN TRIANA AGUILAR radicó mediante correo electrónico del 04 de junio, 10 de julio y 14 de julio de 2020 el incidente de desacato ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

²T-519 de 1992.

Ese despacho mediante auto del 13 de julio de 2020 antes de dar apertura al incidente de desacato, ordenó requerir al Gerente de COOMEVA EPS, para que dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de la providencia diera cumplimiento al fallo de tutela del 24 de marzo de 2020, providencia que no fue notificada y según el Juez accionado no hay justificación para esa omisión.

A pesar de que el accionante solicitó información del estado de su proceso mediante correos electrónicos del 31 de julio, 3 de agosto y 11 de agosto de 2020 el despacho no le dio la información requerida y ni siquiera dispuso notificar la providencia de requerimiento, que sería el único impulso posible para el incidente, retrasando el trámite del proceso y vulnerando los términos que tiene el Juez constitucional para dar tramitar un incidente de desacato.

El 28 de agosto de 2020, en la contestación a la acción de tutela el Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, aporta un documento en formato word, que contiene un pantallazo de la notificación por correo electrónico a MARTHA LILIANA TANGARIFE CEBALLOS del incidente de desacato, con fecha 28 de agosto de 2020; lo que evidencia que, si no es por la notificación de esta tutela que se hizo el 27 de agosto de 2020, no se hubiese notificado el auto del 13 de julio de 2020.

Si bien es cierto, el hecho de notificar el auto de requerimiento del 13 de julio de 2020 que dio impulso al incidente de desacato en el curso de la acción de tutela, hace que se configure el hecho superado dentro de esta acción y cese la vulneración del derecho del accionante, se le recuerda al Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa que el Juez que dictó el fallo de tutela no puede ser indiferente o ajeno a su cumplimiento y que el incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos.

La acción de tutela fue creada para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública; dentro de estos derechos se encuentra el de poder acceder a una pronta y efectiva administración de Justicia, en el cual garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y es aplicable a todo tipo de actuaciones judiciales. (Artículo 229 Constitución Política)

Así mismo el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 señala que si el fallo no es cumplido dentro de las 48 horas siguientes el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Como se puede ver el Juez constitucional, cuenta con todos los mecanismos coercitivos y sancionatorios para hacer cumplir el fallo de tutela y es su deber adoptar todas las medidas tendientes a ese propósito, actuaciones que no se evidencian en el trámite del incidente de desacato presentado por el señor JOSE SAIN TRIANA AGUILAR.

Teniendo en cuenta que en el curso de esta acción de tutela se notificó el auto de requerimiento del incidente de desacato, este despacho declarará el hecho superado, no

sin antes llamar la atención al Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa para que no incurra en esta clase de incumplimientos al procedimiento, hecho que afecta enormemente a los usuarios, que son las personas a quienes los Jueces debemos total atención y efectiva prestación del servicio de justicia.

Ahora en lo atinente al derecho de petición, todas las personas tiene derecho a ejercer este derecho, los operadores de justicia que son autoridad pública, tienen en ciertas circunstancias, la obligación de dar respuesta de fondo y oportuna a los derechos de petición, sin embargo, con ocasión a la ritualidades y formalidades que rigen los procedimientos judiciales y en razón a que la forma de comunicarse los jueces, se logra a través de la providencias judiciales, hace que en materia del derecho de petición existan restricciones en materia de su obligación de dar respuesta y se limita a que esas peticiones deben estar dirigidas a sus funciones administrativas, para las cuales operan las normas que regulan a la administración pública y se excluyen las actuaciones como operador judicial, dentro de los procesos judiciales, para las cuales son aplicables las normas que rigen cada proceso.

En este orden de ideas, no es dado afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso, en tales circunstancias se debe invocar la vulneración del debido proceso, al considerar que el operador judicial no ha ceñido a los rituales procesales que rigen el respectivo proceso.

Con relación a la vinculada Coomeva EPS, acreditó haber dado respuesta a la solicitud del accionante con oficio del 04 de agosto de 2020, informando que el pago se realizará la última semana del mes de septiembre de 2020, hecho que contraviene la orden dada en el fallo de tutela del 24 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa que le concedió 48 horas para realizar el pago total de las incapacidades; por lo tanto será el incidente de desacato la instancia en la que se decida si hay lugar o no a las sanciones por dicho incumplimiento

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por JOSE SAIN TRIANA AGUILAR en contra de JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Requerir al Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, para que, en el futuro, no vuelva a incurrir en los mismos hechos y conductas que dieron origen a la presente acción.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991

Acción de tutela
Radicado 68861310300220200003400
Fallo primera instancia

CUARTO: Si éste fallo no fuere impugnado dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, **remítase** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c9a83b31faebc978582f4b3cdf480e4bab38649f0aa1960807d7f16e0a47a2

Documento generado en 07/09/2020 08:09:23 a.m.